

ÍNDICE	<u>Págs.</u>
Presentación.....	1
NOTICIAS: El anteproyecto de Ley de Mediación de la Comunitat Valenciana.....	2-4
La Mediación en los Conflictos de Consumo (Alicia García-Herrera)	5-11
EVENTOS OCTUBRE 2017	
Jornada de derecho y psicología de familia Valencia, 20 de octubre.....	12-13
Galería de fotografías.....	14
<p style="text-align: center;"><i>EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA</i></p> <p>Estimados compañeros: En el pasado <i>BOLETÍN</i> de septiembre os informábamos de que el Pleno del Consell había aprobado, con fecha 28 de julio, el anteproyecto de la Ley de Mediación de la Comunitat Valenciana. Valorábamos esa noticia como positiva, a la par que mostrábamos nuestra inquietud ya que desconocíamos el texto del referido anteproyecto y temíamos que se mantuviesen algunos de los errores evidentes que presentaba el borrador y que afectaban a la naturaleza misma del concepto de Mediación. Finalmente, el misterio se ha desvelado y en el mes de octubre hemos tenido conocimiento del anteproyecto. Desde la Sección enviamos una Circular con el texto solicitando que formulaseis enmiendas al mismo. Os agradecemos el esfuerzo realizado a pesar del escaso tiempo que había para poder redactarlas. Las enmiendas recibidas las remitimos a la Junta de Gobierno del ICAV con el fin de que las elevaran, en su caso, al organismo competente. Podéis encontrar en este número un breve resumen de las novedades más notables recogidas en el anteproyecto.</p> <p>Por otra parte, os ofrecemos un interesante artículo sobre la Mediación en los Conflictos de Consumo, y una reseña de una <i>Jornada de Derecho y Psicología de Familia</i> celebrada el pasado 20 de octubre en Valencia en la que, entre otras cuestiones, se habló de las características del <i>Coordinador Parental</i>, figura novedosa y que puede ser de gran utilidad para gestionar los conflictos familiares.</p> <p style="text-align: right;">Un cordial saludo, Beatriz Rabasa Sanchis Pta. Sección Mediación ICAV</p>	

EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Algunas reflexiones sobre el texto aprobado por el Pleno del Consell el pasado 28 de julio

- Entendemos como algo positivo que en el anteproyecto se delimite mejor la figura de la Mediación, subsanado los errores que aparecían ya en la propia Exposición de Motivos del Borrador de anteproyecto (en adelante Borrador), cuando se indicaba que el mediador “propone posibles soluciones” (sic) para la gestión del conflicto.
 - Consideramos también como positivo que el anteproyecto, al referirse a la flexibilidad del procedimiento de Mediación, señale que las partes en conflicto tienen libertad para organizarlo de la manera más adecuada posible a su caso y materia, si bien ahora, a diferencia de lo que ocurría en el Borrador, se añade que lo harán bajo la guía de la persona mediadora. Esto responde a que no debemos olvidar que la persona mediadora es la directora del procedimiento de mediación y la responsable de organización del mismo.
 - Estimamos como acertado que al definir el objeto de Mediación se indique ahora que podrán ser objeto de mediación no solo aquellos conflictos que versen sobre materias de libre disposición, sino también los relacionados con “aquellas sobre las que las partes puedan presentar propuestas de acuerdo en virtud de la legislación que sea de aplicación”
 - Consideramos también acertado el cambio producido en la redacción del artículo relativo al deber de confidencialidad. Recordemos que el Borrador afirmaba que este deber quedaba exceptuado en distintos casos, señalando en particular aquél en que una resolución judicial solicitase información o documentación. Esta previsión contravenía lo establecido en la Ley 5/2012 y ahora el anteproyecto indica que puede excepcionarse cuando “una resolución judicial dictada en un proceso penal, de forma motivada, solicite información a la persona mediadora”
- Sin perjuicio de que algunos artículos como hemos comprobado han mejorado su redacción, seguimos detectando otros preceptos que requieren, a nuestro parecer, una modificación. En este sentido podemos recordar, sin ánimo exhaustivo, los siguientes:

- El anteproyecto sigue regulando de forma excesivamente minuciosa algunos aspectos del procedimiento de mediación, lo que va contra la flexibilidad propia del mismo. Así, por ejemplo, se sigue estableciendo que en los casos de co-mediación uno de los mediadores necesariamente deberá realizar las labores de coordinación, correspondiéndole la redacción del acta final. También se exige en la Sesión inicial de constitución del procedimiento que las partes establezcan el calendario pactado de las futuras sesiones de mediación, sin perjuicio de su modificación, cosa que pensamos ocurrirá continuamente.
 - El anteproyecto sigue exigiendo para aquellos mediadores que quieran renunciar a la mediación que motiven su decisión en un acta que deben entregar a las partes en conflicto. Esta redacción parece olvidar que la voluntariedad es un principio fundamental de la mediación, que no se limita a las partes mediadas, sino que también incluye a los mediadores: así el artículo 13.3 de la Ley 5/2012 establece con claridad que: *“el mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación”*, sin exigir que motive su renuncia. La única obligación exigida por la Ley 5/2012 es que, en dicho caso, deberá entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia.
 - El anteproyecto sigue diciendo que la Generalitat a través de la conselleria competente en materia de mediación, llevará a cabo, en particular, la función de colaborar con las administraciones locales y las entidades públicas y privadas en la difusión y el desarrollo de las actuaciones de mediación. Nada que alegar a tal previsión muy necesaria, pero sigue sorprendiendo que omita la referencia a la colaboración con los Servicios y Centros de Mediación ya existentes
- Por otra parte, algunos preceptos del anteproyecto han sido modificados con relación al Borrador introduciendo novedades que estimamos no acertadas:
- En aquellos casos en que la conselleria competente en materia de mediación designe a las personas mediadoras de entre las inscritas en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana, la excepción del deber de confidencialidad se amplía también a la información de qué parte o partes no asistieron a la sesión inicial constitutiva sin justificar los motivos que impidieron la asistencia. Esta previsión entendemos contraviene el principio de voluntariedad esencial en la Mediación.

- Resulta también llamativo que el anteproyecto establezca que, salvo los casos en que el conflicto afecte a derechos personalísimos, las partes podrán acudir al procedimiento de mediación representadas mediante escrito acreditativo de la representación dirigido a la persona mediadora. Esta previsión parece contravenir el carácter personalísimo de la Mediación
- El anteproyecto recoge la posibilidad de que las sesiones de mediación puedan ser grabadas en beneficio de la propia mediación, con fines de formación, investigación o divulgación científica, previa autorización escrita de las partes en la que quede constancia expresa del fin o fines para cuyo uso se autorizan. Nos parece acertado, pero consideramos que en ese caso la persona mediadora debería explicar detalladamente a las partes en conflicto el alcance de dicha grabación en términos que les resulten comprensibles y asegurarse de que han entendido las consecuencias de la misma. Por otra parte, el grabar las sesiones sin contar con la autorización expresa de las partes el anteproyecto sigue conceptuándolo como infracción grave, y posiblemente debería ser calificado como infracción muy grave. Y demás, en los casos de grabación de las sesiones entendemos que debería recogerse la previsión de que se entregue copia de la grabación de las sesiones a las partes cuando así lo soliciten, con la advertencia expresa del deber de confidencialidad que deben guardar en relación con la misma.
- El anteproyecto introduce una nueva obligación para los mediadores: la de informar a las partes en conflicto, tras la finalización de una mediación sin acuerdo, de la posibilidad de acudir al arbitraje o a la vía judicial, especificando el alcance, naturaleza y características en ambos casos. Entendemos que esta nueva función no debe ser asumida por los mediadores, que recordemos no deben asesorar en ningún caso y que además puede que no sean juristas.

Este breve repaso al texto del anteproyecto no pretende ser exhaustivo, ya que nos hemos limitado a recoger algunas reflexiones sobre los cambios que consideramos más relevantes. Finalmente, hay que decir que esperamos que a lo largo de su tramitación parlamentaria vaya enriqueciéndose el texto de la futura Ley de Mediación de la Comunitat Valenciana.

La Mediación en los Conflictos de Consumo



1.- Introducción

La mediación es un sistema alternativo de gestión del conflicto infrutilizado en los conflictos de consumo, ya que la mayoría las quejas y reclamaciones suelen canalizarse hacia el sistema arbitral y, en menor medida, hacia la vía judicial.

El colapso y lentitud del arbitraje de consumo y el desarrollo en el marco europeo de la legislación sobre *Alternative Dispute Resolution methods* (ADR), con la Directiva 2013/11/UE, han activado en nuestro sistema el interés sobre la mediación como método de gestión de este tipo de conflictos.

A escala nacional la mediación de consumo se regula de forma muy fragmentaria, dado que se excluye del ámbito de aplicación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACyM). Esta omisión se ha venido fundamentando tradicionalmente en la reducida capacidad de negociación entre empresarios y consumidores y en la limitación de las materias de libre disposición en el ámbito del consumo, lo que dificultaría la consecución de acuerdos equilibrados.

Las numerosas ventajas de la mediación y su rapidez en la gestión del conflicto han permitido introducir paulatinamente este método en el ámbito del consumo, instrumentándolo a través del sistema institucional o a través de las asociaciones de consumidores. La Comunidad Autónoma Catalana, pionera en materia de mediación, dio un paso más en esta dirección y, haciendo uso de sus competencias, reguló la mediación de consumo a través del Decreto 98/2014, de 8 de julio, sobre el procedimiento de mediación en las relaciones de consumo, que permite otorgar a la mediación una

regulación propia al tiempo que aplica y ejecuta en el ordenamiento jurídico catalán la Directiva 2013/11/UE y el Reglamento 524/2013.

En el ámbito nacional la incorporación de la Directiva se ha dilatado en exceso. La anunciada Ley de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo (LRACC), actualmente en fase de proyecto, nace con esta intención, además de impulsar sistemas sencillos, rápidos y asequibles en la gestión de los conflictos de consumo nacionales y transfronterizos, con la mejora de su calidad. El Proyecto se dirige exclusivamente a la tutela de los derechos de los consumidores, de modo que se excluyen de su ámbito de aplicación los conflictos entre empresarios, la negociación directa entre el consumidor y el empresario, los procedimientos iniciados o gestionados por los empresarios y los intentos o actuaciones realizadas en el marco de un procedimiento judicial con el fin de intentar solucionar el litigio objeto del mismo, entre otros (art. 3.2).

El presente trabajo se propone estudiar las ventajas de la mediación como método de gestión de los conflictos de consumo, además de reflexionar sobre si el futuro marco jurídico de los *Alternative Dispute Resolution methods* contribuye a impulsarla o no frente a otros métodos como el arbitraje o la conciliación.

2.- La mediación como método de gestión de los conflictos de consumo: mediación pre-arbitral y arbitral: un breve vistazo al marco jurídico actual

La mediación en los conflictos de consumo puede tener carácter pre-arbitral o, por el contrario, puede inscribirse en el marco del arbitraje de consumo.

La mediación pre-arbitral realizada por las Oficinas Municipales de Información al Consumidor (OMIC) actúa de forma complementaria o alternativa de la mediación arbitral propiamente dicha. Pero no se trataría en puridad de una mediación en el sentido de la LMACyM, ya que presenta muchos elementos que la aproximan a la conciliación/transacción.

La mediación se inicia cuando, interpuesta la denuncia o queja, el reclamado acepta la mediación y envía su propuesta. Se nombrará «mediador» a un técnico de consumo, funcionario o empleado de la propia oficina. A la vista de la propuesta, si no es satisfactoria, se puede iniciar una negociación y, si no se llega a un acuerdo, se puede recurrir al sistema arbitral de consumo, en cuyo caso quedaría consumida la mediación previa.

Aunque existen pocos datos sobre la actividad mediadora de las asociaciones de consumidores, éstas también desempeñan un rol mediador previo al arbitraje en los conflictos de consumo. La experiencia demuestra que, por lo general, la mediación de las asociaciones se ha aproximado más a una conciliación entre reclamante y reclamado, con cruce de propuestas y contrapropuestas, que a una verdadera mediación en un sentido técnico. Es probable que la especialización de los mediadores permita investir a esta mediación de consumo de un carácter más profesionalizado a lo que puede contribuir, sin duda, la firma de convenios de colaboración entre las asociaciones de consumidores y las instituciones de mediación — es el caso de Valencia, con el convenio de colaboración entre la Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios (AVACU) y el Centro de Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (CMICAV), de julio de 2014—.

A tenor del artículo 38.1, último inciso del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral de reclamaciones de consumo, la mediación llevada a cabo por estos organismos podría tener una cierta eficacia sobre el sistema arbitral y podría excluir la posibilidad de recurrir a la mediación institucional que se produce dentro de un procedimiento de arbitraje de consumo.

La mediación inscrita en el contexto de un procedimiento de arbitraje de consumo viene, por su parte, contemplada en los artículos 37 y 38 del Real Decreto 231/2008. De acuerdo con el art. 38 la mediación tiene lugar una vez admitida la solicitud de arbitraje, pero antes de que el Presidente de la Junta designe a los árbitros y antes de que se inicie el procedimiento de arbitraje de consumo (art. 39). Por lo tanto, tiene carácter pre-arbitral.

Como ya hemos advertido, la mediación regulada en el Real Decreto 231/2008 debe ser diferenciada de la conciliación llevada a cabo a instancias de los árbitros, ya durante el procedimiento de arbitraje (art. 42.1 del Real Decreto 231/2008). En cuanto al procedimiento, existen ligeras variaciones que dependen de si existe o no convenio previo de arbitraje y/o mediación (art. 37. 3ª).

A tenor del art. 6 del *Real Decreto 231/2008*, apartado f) se puede interpretar que las Juntas Arbitrales podrían desarrollar esta función de mediación, pero también podría encomendarse a una persona no integrada en la Junta arbitral, como técnicos de consumo, como suele suceder en la práctica.

3.-El proyecto nacional de Ley de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo

El 15 abril del año 2015, en uso de las competencias exclusivas que corresponden al Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil (art. 149.1. 6ª y 8ª de la Constitución Española), se presentó ante las Cortes el Anteproyecto de Ley de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo (Anteproyecto LRACC). Dos años después, el 6 de abril de 2017, se aprueba el Proyecto de Ley. De acuerdo con la Exposición de Motivos, la norma tiene por objeto incorporar la Directiva 2013/11/UE al ordenamiento jurídico estatal, si bien la fecha máxima era el 9 de julio de 2015.

La Directiva 2013/11/UE contempla tres principios guía que deben inspirar la actuación de los Estados en materia de resolución alternativa de litigios: el principio de eficacia (art. 8), el principio de equidad (art.9) y el principio de libertad (art. 10), que protege al consumidor frente a la obligatoriedad del compromiso de acceso a un procedimiento de *Alternative Dispute Resolution* con anterioridad a que surja el litigio.

Desde una perspectiva teórica podría considerarse que el sistema actual garantiza de forma razonable el acceso de los consumidores a los *Alternative Dispute Resolution methods* en la misma línea que dispone la Directiva, puesto que se ofrece un amplio abanico de alternativas a la vía judicial (negociación, conciliación, mediación, arbitraje). La saturación del sistema, el eventual incumplimiento del art. 51 de la CE, además de la necesidad de incorporar la Directiva 2013/11/UE, evidencian que esa posibilidad no es del todo real, lo que justifica la reforma. El Proyecto permitiría, por tanto, no solo modernizar el arbitraje de consumo sino impulsar la mediación en este ámbito, tanto cuando tiene carácter pre-arbitral como cuando aparece inscrita en el contexto del arbitraje —si bien el Proyecto no se refiere específicamente a la mediación, sino a procedimientos de resolución alternativa de conflictos de consumo que pueden tener un resultado vinculante o no—.

Sorprende por ello que, si el Proyecto pretende ofrecer soluciones extrajudiciales sencillas, rápidas y asequibles para el consumidor, acote la cuantía de los asuntos objeto de su ámbito de aplicación e inadmita aquellas reclamaciones cuya cuantía sea inferior a 30 € y superior a 10 000 € (art. 18.1 letra e) con lo que deja fuera de nuevo las *small claims*. A nuestro juicio, esta limitación resulta innecesaria, habida cuenta que los *Alternative Dispute Resolution methods* regulados en el Proyecto se configuran como gratuitos o solo tienen un coste simbólico que no podrá superar la cuantía de 30 euros

(art. 11) —lo que, dependiendo del montante de la reclamación, puede resultar disuasorio, obviamente—. Por otro lado, se suscita la duda de si al introducir un límite máximo, no se está bloqueando *a priori* la posibilidad de reclamar daños y perjuicios a través de la mediación o del arbitraje de consumo, además del importe de la reclamación.

El art. 25 y 26 del Proyecto de Ley de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo, recogiendo las previsiones de la Directiva 2012/11/UE, establecen la posibilidad de acreditación de entidades en las que las personas decisoras sean empleadas o retribuidas exclusivamente por una organización profesional o una asociación empresarial de la que sea miembro el empresario reclamado, o bien empleadas o retribuidas por el empresario reclamado. Para garantizar la imparcialidad, los preceptos mencionados establecen garantías adicionales, entre ellas disponer de un presupuesto suficiente que sea independiente del empresario. El Anteproyecto permitía expresamente en el art. 17.4 la acreditación de entidades dependientes del empresario reclamado en ciertos sectores, aquellos en los que existiese «un alto nivel de conflictividad y escasa adhesión empresarial a entidades de resolución alternativa» (como el de las telecomunicaciones), aspecto que no se contempla en el Proyecto para reforzar la imparcialidad de la entidad que gestiona el conflicto.

La gran pregunta que se suscita es si, a pesar de las garantías, la acreditación de entidades de resolución alternativa que guardan tan estrecha relación con el empresario reclamado supondría realmente dejar en manos de las compañías adheridas una responsabilidad que debe ser asumida por el Estado, con escasas garantías de imparcialidad, a pesar de las obligaciones de transparencia. Es llamativo, además, que la terminología empleada en el Proyecto —personas encargadas de la resolución de un litigio— si bien realizada de manera genérica, desconozca, por referencia a la mediación, que ésta implica soluciones hechas a medida por las propias partes, a las que, sin embargo, despoja de su poder decisorio. Ni la mediación ni el arbitraje son tuitivos ni deben serlo, solo han de proteger los intereses del consumidor en cuanto constituyen una vía alternativa a la judicial con ventajas en materia de costes y duración, pero tanto el árbitro como el mediador han de ser independientes y neutrales.

Mayor interés ofrece la obligación de información de los empresarios sobre las entidades acreditadas prevista en el art. 41 del Proyecto, cuyo incumplimiento implica una infracción grave (art. 42). Estas obligaciones dejan sin efecto el art. 21.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios (Disposición Final 4ª). El art. 41 diferencia dos supuestos: el caso del empresario adherido a una

entidad de resolución alternativa de conflictos de consumo (por ejemplo, arbitraje) u obligado a aceptar su participación en un procedimiento por una norma o sujeto a un código de conducta, y el que no lo está. El primero debe informar al consumidor de la posibilidad de recurrir a dicha entidad, con identificación de la entidad de resolución alternativa de conflictos competente y su *web*. El segundo, cuando no se ha resuelto satisfactoriamente la reclamación, vendrá obligado a informar de al menos una entidad de resolución alternativa de conflictos competente y si acepta o no intervenir en el procedimiento para la gestión del conflicto. Estas obligaciones de información facilitan que los consumidores conozcan todas sus opciones a los efectos de calibrar la opción más conveniente. Pero la norma no establece los cauces para que el consumidor pueda tener un conocimiento concreto de la existencia de esas vías. Una posibilidad, al margen de otros métodos de difusión, como folletos, carteles, información en la página *web* de la compañía, etc..., sería establecerlo en la propia redacción de la cláusula «reclamación» de los contratos de adhesión concertados con sus clientes.

Suscitan algunas dudas la operatividad de las medidas destinadas a reforzar aspectos como la confidencialidad, la imparcialidad de las personas participantes en el proceso, la duración, demasiado imprecisa todavía —y a nuestro juicio, excesiva en cuanto al establecimiento de un plazo máximo—, el coste que se repercute sobre el empresario y el consumidor, que puede resultar desalentador, y la garantía de acceso a la vía judicial, con el establecimiento de acotaciones al carácter vinculante del acuerdo de mediación.

Al igual que en el caso catalán, en el Proyecto también parece apuntarse hacia un sistema institucionalizado de resolución alternativa de conflictos, comprensivo de la mediación, pero creemos que tampoco debe quedar excluida la posibilidad del consumidor de recurrir a la mediación pre-arbitral privada, esto es, la que podría efectuarse por entidades no acreditadas (como pueden ser el caso de algunas asociaciones de consumidores), si lo estima conveniente para sus intereses.

4.-Conclusiones

La saturación del sistema arbitral y las limitaciones en su capacidad de respuesta hacen de la mediación una alternativa interesante en la gestión de los conflictos de consumo. La mediación ha contado, sin embargo, con numerosas objeciones para su extensión a las reclamaciones de consumo —se alude, por ejemplo, a la desigual posición negociadora de las partes en conflicto— y aunque la futura Ley de Resolución Alternativa

de Conflictos de Consumo, de incorporación de la Directiva ADR en el ordenamiento estatal, nace con el objetivo de ofrecer al consumidor opciones de calidad frente la vía judicial para la gestión de sus quejas y reclamaciones, no parece impulsarla lo suficiente frente al arbitraje. Sería necesario, por estos motivos, reforzar la mediación en el Proyecto eliminando las limitaciones innecesarias de acceso a los sistemas alternativos por razón de la cuantía, para no excluir las *small claims*, muy frecuentes, ni tampoco la indemnización por daños además del importe de la reclamación dentro del propio proceso mediador; estableciendo la gratuidad de los servicios para el consumidor; acortando los plazos de resolución de los conflictos y, sobre todo, otorgando eficacia ejecutiva inmediata a los acuerdos para que este sistema funcione. No se debe menoscabar tampoco el derecho del consumidor a recurrir a entidades privadas no acreditadas (asociaciones de consumidores) si así lo estima conveniente. Se trata de ampliar las opciones del consumidor para que éste elija la vía que resulte más satisfactoria para el tratamiento de su conflicto.

La persona jurídica no consumidora queda al margen del arbitraje de consumo sin otra opción, en la mayor parte de los casos, que el recurso a la vía judicial, lenta y costosa. Los convenios de colaboración para la gestión de los conflictos entre algunas de las compañías y las Cámaras de Comercio ha venido a paliar en cierto modo la falta de alternativas a la vía judicial para las empresas adherentes de servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, no existe constancia de que en el seno de las Cámaras se llegue a practicar una auténtica mediación en la que se negocie no sobre posiciones sino sobre intereses, de modo que se ofrezca una solución satisfactoria para ambas partes.

Para incentivar la mediación como alternativa sería necesario ante todo no solo reforzarla en la futura Ley de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo frente a medidas como la conciliación o la negociación, sino también darla a conocer. Es fundamental la adopción de políticas más intensas de información desde una perspectiva institucional, teniendo en cuenta que la mediación pre-arbitral de consumo es escasamente utilizada por los consumidores.

Alicia García-Herrera
Doctora en Derecho y Máster en mediación y gestión de conflictos
Abogada y mediadora de conflictos CMICAV

**Jornada de derecho y psicología de familia
"Nuevas Herramientas desde el sistema judicial"
Valencia, 20 de octubre de 2017**

El pasado **viernes 20 de octubre** se celebró en la **Ciudad de la Justicia de Valencia** la **Jornada de derecho y psicología de familia "Nuevas Herramientas desde el sistema judicial"** organizado por la Confederación por el Mejor Interés de la Infancia (CEMIN) y por la Asociación AVAP del TIPF, Asociación Valenciana de Peritos del Turno de Intervención en Psicología Forense.

Inauguró la Jornada el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Valencia **D. Fernando de Rosa Torner**, junto con la Presidenta de AVAP del TIPF **Dña. Esperanza Casals Campos** y **D. Vicente Ibañez Valverde**, Vicepresidente de CEMIN



Presentación en la Ciudad de la Justicia de Valencia del cómic "Marta y Pablo tienen que ir al Juzgado"

La Confederación por el Mejor Interés de la Infancia (CEMIN) presentó el cómic "*Marta y Pablo tienen que ir al Juzgado*". Participaron en esa presentación **Dña. Mercedes García-Vilanova Comas**, Abogada de Familia, Mediadora y Secretario General de CEMIN que coordinó la mesa, **D. José Aguilar García**, responsable de los dibujos y texto del comic, **D. Vicente Ibañez Valverde**, Vicepresidente de CEMIN, el **Ilmo. Sr. D. José-María Cutillas Torns**, Magistrado-Juez del Juzgado de Familia número 8 de Valencia y **D. Pablo Torres Salvador**, Psicólogo clínico y forense.

"Marta y Pablo tienen que ir al Juzgado", más que un cuento para niños y adolescentes es una herramienta de gran utilidad para padres y profesionales, cuando se enfrentan a la difícil tarea de explicar a niños y jóvenes que sus padres están en proceso de ruptura de pareja. Tendrán que pasar por pruebas en los juzgados y hablarán con psicólogos, jueces y otros profesionales, pero esta historia les ayudará a mitigar sus miedos y a comprender que no son ellos los que deben decidir con quién van a vivir tras la separación, sino que son sus padres y, en última instancia, los jueces, los que van a tomar esta decisión.

Tras un extenso debate se concluyó que la historia es ejemplarizante, tanto para los padres como para los profesionales, pues hace una reflexión profunda de cómo debe actuarse cuando quien tienes delante es un niño. Es necesario que el entorno judicial se adapte al niño (sin togas, sin fríos despachos, sin esperas en los pasillos ...) y con esta iniciativa pensamos que se facilitará mucho la labor de jueces, psicólogos, trabajadores sociales, maestros y padres.

En la segunda parte de la Jornada se abordó el tema de la figura del **“Coordinador de Parentalidad**, interviniendo la Presidenta de AVAP del TIPF **Dña. Esperanza Casals Campos**, que coordinó la mesa, **Dña. Nuria Mestres Gimenez** Psicóloga, Mediadora y Coordinadora de Parentalidad en el Grupo de trabajo de Coordinación de Parentalidad del Colegio de Psicología de Catalunya que desarrolló la ponencia sobre la figura del *“Coordinador de Parentalidad y la Intervención en familias con alta conflictividad continuada post-ruptura de pareja”* y **Dña. Mercedes García-Vilanova Comas**, Abogada de Familia y Mediadora, que explicó brevemente el programa piloto de “Coordinador de Parentalidad” que se ha puesto en marcha en los Juzgados de Valencia a instancia del Magistrado-Juez Decano Ilmo. Sr. D. Pedro Viguer, de la Junta de Jueces de Familia y del Gabinete Psicosocial, cuyos miembros están colaborando activamente en la puesta en marcha de dicho programa con distintas familias derivadas de los propios Juzgados de Familia.

Para solicitar cómics “Marta y Pablo tienen que ir al Juzgado” pueden escribir a administracion@cemin.org

Galería de fotografías

5ª Sesión de Análisis de casos de Mediación de 2017

“El Caucus en la Mediación: ¿Sí o No?”

El pasado **18 de septiembre**, las compañeras **Yolanda Sánchez Hernández** y **Ana López Diana** expusieron varios casos de mediación con un denominador común: la utilización en todos ellos de las sesiones de Caucus. A raíz de estas experiencias, se suscitó un interesante debate sobre la oportunidad o necesidad de recurrir a esta herramienta en las mediaciones. Los numerosos asistentes participaron de forma intensa y el resultado del coloquio fue muy enriquecedor.

